

El concepto de dominio público

Paul Jaubert

Desde hace algunas décadas, los autores de sistemas de cómputo están transformando el mundo de las licencias para el uso y explotación de sus programas, lo que a su vez hará evolucionar los derechos de autor en todo sitio, como veremos en esta serie de entregas

EN PRINCIPIO, PARA HABLAR de otros temas de gran interés respecto a los derechos de autor que se han instituido en el mundo entero con los avances tecnológicos, y particularmente en el campo de los programas de cómputo, es importante establecer y conocer el concepto de dominio público, que suele confundirse con otras definiciones como son el software libre, shareware, copyleft, entre otras categorías y clases de licencias que mundialmente comienzan a difundirse y día con día cobran mayor relevancia e interés.

Así, desde que se generó el concepto de derecho de autor, siempre existió la duda de qué sucede con las obras de un autor desconocido (no solamente anónimo sino ignoto), o con aquellas cuyos autores

Ilustración de Arthur B. Frost para *Una historia enredada*



han muerto y no existe quien otorgue la autorización para su uso y explotación, o que por cualquier razón se deba permitir su libre utilización, razón por la cual se generó el concepto de “dominio público”. En este orden de ideas, nuestra legislación no nos da una definición de dominio público; sin embargo, en los artículos 29, 152 y 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor se establecen las condiciones por las cuales una obra pasará al dominio público y las reglas para su utilización, por lo que consecuentemente es necesario recurrir a los conceptos del derecho común.

El dominio público se encuentra definido en el artículo 765 del Código Civil como la propiedad de los bienes materiales que le pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios, definición que resulta demasiado amplia para aplicarse al tema de los derechos de autor, amén de que en dicho ámbito tiene una connotación diferente, pues se refiere al uso libre que se le puede dar a las obras una vez transcurrido determinado plazo de duración del derecho patrimonial o cuando el autor de las obras es desconocido, sin que ello implique que dichas obras pasen a ser propiedad del Estado, lo que hace por demás desafortunado el uso de esta expresión. A este respecto sería más adecuado conceptualizarlas como “obras de uso libre”.

Efectivamente, las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen un periodo de protección de cien años después de la muerte de un autor o de la fecha en que se den a conocer las de carácter póstumo, para que sus herederos o causahabientes puedan continuar explotando de forma exclusiva su obra y percibiendo las regalías correspondientes. Transcurrido dicho plazo, todos podrán usar libremente las obras sin necesidad de autorización ni de pago alguno, respetando únicamente los derechos morales del autor.

Estas disposiciones tienen como finalidad que las obras circulen, y el periodo de protección para los herederos o causahabientes de los autores resulta razonable para mantener el dominio que ejercen sobre las obras,

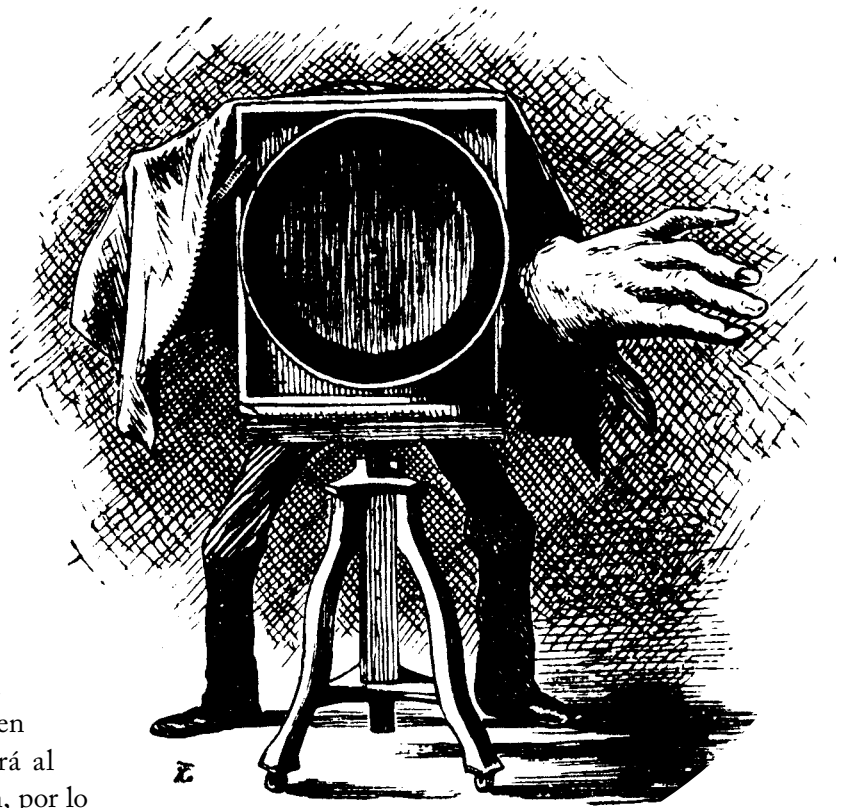


Ilustración de Arthur B. Frost para el poema “Hiawatha’s Photographing”, recogido en *Rhyme? and Reason?*

Ilustración de Harry Furniss para *Sylvie y Bruno*



aunque existen dos corrientes opuestas respecto a la naturaleza jurídica del “dominio público”.

Por una parte encontramos a quienes sostienen que, cuando una obra cae al dominio público, se está restringiendo por medio de la ley el derecho individual que corresponde a sus creadores por causas de utilidad pública. Es decir: se trataría de una especie de expropiación de las obras a los herederos de sus autores para que el público en general las pueda usar y explotar. Quienes sostienen la corriente opuesta, por su

parte, consideran que integrar una obra al dominio público es devolverla a su estado natural, pues estiman que el uso de las mismas siempre debe ser libre, pero artificialmente se restringe éste al otorgar un monopolio temporal a sus autores como forma de reconocimiento.

Como podemos ver, estas corrientes son diametralmente opuestas, y corresponde al orden lógico del copyright la primera de las mencionadas, pues dadas las condiciones de operación de la legislación sajona respecto de su propiedad intelectual, la misma se halla establecida de forma irrestricta en favor de los autores. Éstos tienen el absoluto derecho de usar y abusar de sus obras a perpetuidad, pudiendo enajenarlas, transmitir las o venderlas como si se tratara de cualquier cosa y sin mayor protección por parte del Estado que aquella que se da a la propiedad privada; mientras que en los países sustentados en el derecho romano, como es el caso de México, encontramos el criterio opuesto: el Estado confiere a los autores un monopolio temporal sobre sus obras. Esto se demuestra simplemente con el orden que guardan los derechos de autor en nuestra Constitución, pues los mismos se consagran en el artículo 28, junto con el monopolio petrolero y otros que se establecen en favor del Estado.

La anterior distinción es muy importante para los conceptos de software libre, shareware, copyleft y las nuevas corrientes que se presentan hoy en materia de licencias para el uso de los programas de cómputo, licencias que seguramente luego serán aplicables a otra clase de obras y de formas de creación que revolucionarán el mundo en este campo. De ellas hablaremos en las siguientes entregas de esta serie. ■